

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

9935

ORDEN de 10 de mayo de 1974 por la que se crean en las Jefaturas Provinciales del Movimiento las Juntas de Coordinación y se aprueba el Reglamento de funcionamiento de las mismas.

Al objeto de canalizar y hacer más efectivo el desarrollo de los fines políticos encomendados a las distintas Delegaciones y Servicios del Movimiento, la experiencia aconseja la creación y ordenamiento, en los ámbitos local y provincial, de unas Juntas de Coordinación que en ambos niveles sirvan para fortalecer la acción política de cara a la comunidad. De otra parte, con la coordinación de las tareas a desarrollar por las Delegaciones y Servicios del Movimiento, en el marco local y provincial, se pretende la vitalización de los órganos territoriales de gestión del propio Movimiento, en orden al mejor cumplimiento de sus fines.

Con la creación de estas Juntas se viene, además, a normatizar las hasta ahora denominadas Juntas de Mandos del Movimiento, que han venido desarrollando su acción según lo dispuesto por la Circular de la Delegación Nacional de Provincias 25/1971, de 10 de mayo, referente a la constitución de la Junta de Mandos de las Jefaturas Locales, y la Circular 219/1971, de 1 de julio, de la Vicesecretaría General del Movimiento, modificando la denominación de ambas y reglamentando su funcionamiento.

En su virtud y en uso de las atribuciones que tengo conferidas, vengo en disponer:

Artículo 1.º En todas las Jefaturas Provinciales del Movimiento y en las Locales que se determinen se crean las Juntas de Coordinación, que se regirán por el Reglamento que se aprueba por la presente Orden y cuyo texto se inserta a continuación.

Art. 2.º Queda facultado el Delegado Nacional de Provincias para dictar las disposiciones necesarias que requiera el cumplimiento de esta Orden.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1974.

UTRERA MOLINA

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE COORDINACION

I. De las Juntas Provinciales de Coordinación

Artículo 1.º En todas las Jefaturas Provinciales del Movimiento y como Órgano de estudio, coordinación y asesoramiento para las actividades políticas de las propias Jefaturas, se constituirá la Junta Provincial de Coordinación.

Art. 2.º Las Juntas Provinciales de Coordinación serán presididas por el Jefe Provincial del Movimiento, siendo Vicepresidente de la misma el Subjefe Provincial.

Desempeñará la Secretaría de la Junta el Jefe del Departamento Provincial de Política Local, o, en su defecto, el Delegado de Servicios de mayor antigüedad en el cargo provincial.

Art. 3.º Las Juntas de Coordinación estarán integradas por los Delegados y Jefes de Servicio Provinciales del Movimiento y Mandos asimilados a tal categoría.

Art. 4.º Fijados por el Consejo Provincial del Movimiento los criterios políticos generales y objetivos concretos a lograr, la Junta coordinará los planes de trabajo de las Delegaciones y Servicios en calendarios de tiempo, zonas de trabajo, recursos a utilizar y técnicas de actuación, de modo que esta acción coordinada pueda potenciar y fortalecer la de cada Delegación o Servicio en particular, y, en conjunto, fortalecer la acción política de cara a la comunidad.

Art. 5.º A los efectos indicados en el artículo anterior, durante el mes de octubre, las Juntas de Coordinación conocerán todos y cada uno de los proyectos y planes de trabajo de las distintas Delegaciones y Servicios, redactando el calendario general de actuaciones propuestas, del modo que se indica en el artículo anterior, concretando estas actuaciones en trimestres.

Elaborado el plan general de actividades coordinadas, la Junta de Coordinación lo elevará para su aprobación al Pleno del Consejo Provincial del Movimiento.

Art. 6.º Las Delegaciones y Servicios, en desarrollo de sus acciones específicas, determinarán sus planes de trabajo, que las Juntas de Coordinación supervisarán y coordinarán.

Cualquier actividad que no figure previamente supervisada y coordinada por la Junta de Coordinación, precisará de este requisito para su realización, debiendo justificar las Delegaciones o Servicios que lo propongan la razón por la cual no fueron incluidas en los planes de trabajo.

Art. 7.º La valoración de los resultados obtenidos en cada acción emprendida será competencia de la Junta de Coordinación, que determinará las posibles rectificaciones o reajustes de los trabajos programados para conseguir la máxima coherencia y eficacia de los mismos, modificando, incluso, si la experiencia lo aconseja, el planteamiento que se hubiere hecho.

Art. 8.º Independientemente de la función concreta asignada a las Juntas de Coordinación, éstas tendrán especialmente a su cargo la supervisión de los planes socio-políticos a desarrollar en la provincia y, muy en concreto, lo referente a la formación de dirigentes para las actividades políticas en todos los niveles, así como la preparación de equipos de trabajo para la acción política en ciudades y pueblos.

A estos efectos, las Juntas de Coordinación conocerán los programas a desarrollar en los cursos; coordinarán la fijación de éstos y estudiarán los resultados alcanzados, procediendo a su valoración.

Art. 9.º Con el fin de dar cuenta a las Juntas de Coordinación, corresponde a los Secretarios de las mismas, en su condición de titulares de los Departamentos de Política Local, seguir y conocer el desarrollo del Plan de Acción Política Coordinada.

Finalizada la ejecución del Plan de Política Coordinada, la Junta Provincial de Coordinación realizará un análisis crítico de los resultados obtenidos, con la finalidad primordial de aprovechar en planes sucesivos la experiencia adquirida.

Art. 10. La Junta de Coordinación se reunirá, preceptivamente, en los locales de las respectivas Jefaturas Provinciales, previa convocatoria de su Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente en funciones de Presidente.

A la convocatoria de la sesión de la Junta de Coordinación se adjuntará Orden del día, en la que se especificarán los asuntos a tratar y sus antecedentes, al objeto de que los miembros de la Junta puedan aportar con tiempo suficiente cuantas sugerencias, asesoramiento, informaciones y experiencias estimen oportuno.

Estas reuniones tendrán carácter de obligada asistencia para todos sus miembros, sin que se admitan sustituciones, y se convocarán, al menos, una vez al mes y cuantas veces lo juzgue conveniente el Jefe Provincial, según la urgencia o importancia de los asuntos a tratar.

Art. 11. Las Juntas de Coordinación deliberarán sobre cuantos asuntos integren el orden del día de cada reunión con la finalidad de conocerlos, formar un estado de opinión global sobre ellos y coordinar la política provincial a desarrollar, correspondiendo la decisión última a adoptar al Jefe Provincial del Movimiento.

Art. 12. Las deliberaciones y acuerdos de las reuniones de trabajo de las Juntas de Coordinación serán transcritos, bajo la responsabilidad del Secretario, en un libro de actas. Este libro se formará encuadrando al final de cada año las actas mecanografiadas, a las que se unirá una diligencia comprensiva del número de folios de que se compone el libro, autorizada con las firmas del Presidente y Secretario.

Del acta que se levante de cada una de las reuniones de la Junta de Coordinación se remitirá copia a la Delegación Nacional de Provincias, dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Art. 13. De cuantos acuerdos y decisiones adopte la Junta de Coordinación, se dará cuenta al Consejo Provincial del Movimiento y las modificaciones, de carácter sustancial, que la Junta de Coordinación acuerde en los planes de trabajo que el Consejo haya aprobado para el año deberán tener la aprobación del mismo.

Art. 14. Las Juntas de Coordinación Provincial, para el mejor cumplimiento de los fines que se les atribuye, coordinarán

en lo posible su actuación y decisiones con los Organos de la Administración.

II. De las Juntas Locales de Coordinación

Art. 15. Se constituirán Juntas Locales de Coordinación en aquellos núcleos de población que a juicio de la Jefatura Provincial del Movimiento se considere necesario.

Igualmente podrán constituirse en aquellos núcleos cuya Jefatura Local lo solicite.

Art. 16. Las Juntas Locales de Coordinación serán presidi-

das por el Jefe Local del Movimiento, actuando de Secretario el que lo sea de la Jefatura Local, integrándola los Delegados y Jefes de Servicios Locales del Movimiento.

Art. 17. Las Juntas Locales de Coordinación tendrán, en la medida de lo posible, en su ámbito territorial, las mismas funciones y competencias que las Juntas Provinciales de Coordinación.

Los acuerdos de las Juntas Locales de Coordinación se reflejarán en un acta. Una copia de ésta será remitida, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la Junta, al Departamento Provincial de Política Local.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9936

ORDEN de 8 de mayo de 1974 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número 77 (setenta y siete) de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 189), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 86), que adjudica con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de esta Junta Calificadora que fueron anunciados como formando parte del concurso número setenta y siete.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del referido concurso número setenta y siete, con la modificación siguiente:

Queda pendiente de adjudicación definitiva la vacante de Subalterno para el Ministerio de Educación y Ciencia de La Orotava (Tenerife), otorgada con carácter provisional, al Policía Armado don Andrés Anibarro Catón, con destino en la Primera Circunscripción de la Policía Armada, hasta tanto se resuelva el procedimiento judicial y observación médica a que se encuentra sometido.

Art. 2.º Los Oficiales y Suboficiales que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo ingresarán en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «colocado» que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento a la mayor brevedad posible, cuando así lo disponga el Ministerio respectivo, momento este en que se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 28).

Las clases de Tropa de la Guardia Civil y de la Policía Armada que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo causarán baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo a que van destinados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1974.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

9937

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que en virtud de concurso de traslado se destina a los Oficiales de Justicia Municipal que se mencionan a los Juzgados que se indican.

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso de traslado anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de abril actual para la provisión de las vacantes de Oficiales de Justicia Municipal en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz a que el mismo se refiere.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de Justicia Municipal de 6 de junio de 1969, ha acordado:

1.º Nombrar a los Oficiales de Justicia Municipal que a continuación se relacionan para las plazas que se indican:

Nombre y apellidos	Destino actual	Plaza para la que se nombra
D. Manuel Maldonado Lucena	Sevilla número 5	Morón de la Frontera (Sevilla).
D. Celso Pérez Hernández	Arrecife de Lanzarote (Las Palmas)	Santa Cruz de la Palma (Santa C. de Tenerife).
D. Eutiquiano Romero Díaz	Valencia número 6	Cuart de Poblet (Valencia).
D. José María Díaz Escandón	Ribadesella (Oviedo)	Alicante número 3.
D. Francisco López Perera	Villanueva y Geltrú (Barcelona)	S. Lorenzo de El Escorial (Madrid).
D. José María Pérez González	Lorca (Murcia)	Cula de Gran Canaria (Las Palmas).
D.ª Juana González Nicolau	Hospitalet número 1 (Barcelona)	Barcelona número 20.
D. Manuel Sueiro Calvo	Barcelona número 15	Mataró (Barcelona).

2.º Desestimar las solicitudes de don Martín Peñas Hervás, por no llevar un año en su actual destino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento Orgánico en vigor; la de don Francisco Sánchez Guillén, por no tener autorizado el reintegro al servicio activo, y la de don Daniel Laquintana Bil-

bao, por haber tenido entrada en el Registro General del Ministerio fuera del plazo establecido.

3.º Declarar desiertas por falta de solicitantes las restantes vacantes anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril actual.